

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 631-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 05 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201300192002, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 1224-2017-OS/OR LIMA NORTE notificado el 16 de junio de 2017 a la Empresa Enel Distribución Perú S.A.A.¹ (en adelante, ENEL o la concesionaria), identificada con RUC 20269985900 y el Informe Final de Instrucción N° 1400-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 23 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin con relación a las actividades de distribución y comercialización de electricidad; disponiéndose que los especialistas regionales en electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

1.3. Mediante Oficio N° 8889-2014-OS-GFE, del 17 de octubre de 2014, se remitió el Informe de Supervisión Nos. 066/2010-2014-09-02, correspondiente a la supervisión del cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a fin de que la Concesionaria pueda presentar los descargos respectivos.

1.4. A través de los documentos Nos. 1129651 y 1129651-A, presentados el 17 y 18 de noviembre de 2014; respectivamente, la Empresa Enel Distribución S.A.A., formuló sus descargos al Oficio N° 8889-2014-OS-GFE.

¹ Mediante Carta N° GG-031-2016 de fecha 28 De noviembre de 2016, la Empresa ENEL S.A.A. Comunica que por acuerdo de su junta general de accionistas (24/10/2016) determinaron modificar su denominación social a Empresa Enel Distribución Perú S.A.A.

- 1.5.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 194-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 09 de junio de 2017, en la Supervisión del “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, correspondiente al primer semestre de 2014, se hallaron las siguientes observaciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Transgredir el indicador CCM: en el plazo para el cambio de medidores defectuoso.	Numeral 3.2 del "Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.	Numeral 6.2 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD y modificatorias.
2	Transgredir el Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores.	Numeral 3.3 del "Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.	Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD y modificatorias.
3	Incumplir con presentar la información señalada en el Cuadro N° 1 del Procedimiento en los plazos establecidos y remitir información inexacta en sus reportes.	Literales a y b del Título IV del "Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.	Numeral 6.4 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD y modificatorias.

- 1.6.** Mediante Oficio N° 1224-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 16 de junio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Enel Distribución Perú S.A.A., por incumplir con lo dispuesto en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7.** Mediante documento N° 1378054, el 23 de junio 2017, Enel presentó sus descargos respecto a las observaciones contenidas en el Oficio N° 1224-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.8.** Mediante documento N° SDC/SRC-1379878-2017, el 04 de julio 2017, Enel presentó sus descargos complementarios respecto a las observaciones contenidas en el Oficio N° 1224-2017-OS/OR LIMA NORTE.

- 1.9. Mediante Oficio N° 2568-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 25 de octubre de 2017, se remitió a ENEL el Informe Final de Instrucción N° 1400-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándosele cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere necesarios.
- 1.10. Mediante Carta N° 1411264, recibida el 02 de noviembre de 2017, Enel presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1400-2017-OS/OR-LIMA NORTE, por lo que se procederá a emitir la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo analizado en dicho informe y en sus descargos complementarios.

2. ANÁLISIS

2.1. INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS

HECHOS VERIFICADOS

No cumplir con efectuar el cambio del medidor defectuoso.

En dos (2) casos, Enel no cumplió con efectuar el cambio del medidor defectuoso (suministros Nos. 951595 y 124616).

No efectuar el cambio del medidor defectuoso dentro del plazo máximo normado.

Se observó que Enel, en veinticuatro (24) de los 358 casos de la muestra evaluada, no cumplió con efectuar el cambio de medidor dentro del plazo establecido en el numeral 6.5.3² de la Norma DGE Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica aprobada mediante Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM y modificada mediante Resolución Ministerial N° 102-2010-MEM/DM (en adelante, NTC).

En el cuadro siguiente se indica el detalle del incumplimiento en los suministros observados.

Ítem	Acta de Inspección N°	Suministro N°	Informe de Contraste N°	Fecha de Contraste (1)	N° Documento que acredite el Cambio	Fecha de Cambio (2)	Plazo Transcurrido para el Cambio (2) – (1) (días hábiles)
1	ACM-EDN-066-2014-I-063	229410	145864	28/02/2014	432603-12	19/03/2014	13
2	ACM-EDN-066-2014-I-321	1328058	1182215	11/06/2014	428547-12	01/07/2014	14
3	ACM-EDN-066-2014-I-091	1194096	229444	04/03/2014	382591-12	05/04/2014	15
4	ACM-EDN-066-2014-I-002	355966	113879	29/01/2014	360549-12	22/02/2014	17
5	ACM-EDN-066-2014-I-043	82304	132362	10/02/2014	354300-12	05/03/2014	17

²“Todo reemplazo deberá realizarlo el concesionario en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de efectuadas las pruebas (...)”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 631-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Ítem	Acta de Inspección N°	Suministro N°	Informe de Contraste N°	Fecha de Contraste (1)	N° Documento que acredite el Cambio	Fecha de Cambio (2)	Plazo Transcurrido para el Cambio (2) – (1) (días hábiles)
6	ACM-EDN-066-2014-I-004	395691	115063	29/01/2014	354253-12	24/02/2014	18
7	ACM-EDN-066-2014-I-300	1871598	219384	05/06/2014	501928-12	01/07/2014	18
8	ACM-EDN-066-2014-I-317	1015955	1180855	13/06/2014	499525-12	11/07/2014	20
9	ACM-EDN-066-2014-I-318	1016064	1180850	13/06/2014	499523-12	11/07/2014	20
10	ACM-EDN-066-2014-I-343	636357	272119	17/06/2014	428893-12	16/07/2014	21
11	ACM-EDN-066-2014-I-349	890139	275401	17/06/2014	428892-12	16/07/2014	21
12	ACM-EDN-066-2014-I-250	1809189	197556	15/05/2014	443895-12	19/06/2014	25
13	ACM-EDN-066-2014-I-278	1021933	1175266	26/05/2014	428544-12	01/07/2014	26
14	ACM-EDN-066-2014-I-279	1021940	1175259	26/05/2014	428543-12	01/07/2014	26
15	ACM-EDN-066-2014-I-265	1835148	206957	21/05/2014	428549-12	01/07/2014	29
16	ACM-EDN-066-2014-I-264	1817014	200267	20/05/2014	510656-12	01/07/2014	30
17	ACM-EDN-066-2014-I-243	1063527	256124	14/05/2014	428540-12	01/07/2014	34
18	ACM-EDN-066-2014-I-253	2217079	256122	14/05/2014	428541-12	01/07/2014	34
19	ACM-EDN-066-2014-I-257	616285	1172975	14/05/2014	428538-12	01/07/2014	34
20	ACM-EDN-066-2014-I-324	521099	1181939	09/06/2014	499543-12	25/07/2014	34
21	ACM-EDN-066-2014-I-164	351296	167319	07/04/2014	386163-12	04/06/2014	39
22	ACM-EDN-066-2014-I-227	146103	188419	05/05/2014	428545-12	01/07/2014	41
23	ACM-EDN-066-2014-I-213	122588	188904	03/05/2014	510653-12	01/07/2014	42
24	ACM-EDN-066-2014-I-063	76161	130252	07/02/2014	378137-12	10/04/2014	44

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

Enel, mediante documento N° 1129651 presentó documentación mediante la cual acreditó que debido a la oposición del usuario del suministro N° 951595 no efectuó el cambio del medidor defectuoso.

Posteriormente, mediante documento N° 1411264, Enel reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento y sanción, por lo que solicita acogerse al beneficio de pronto pago según lo dispuesto en el literal g.1.2) del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N°040-2017-OS-CD, en adelante RSRF.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

De la evaluación del documento N° 1129651 se tiene que ENEL acreditó que debido a la oposición del usuario del suministro N° 951595 no efectuó el cambio del medidor defectuoso, considerándose superada la observación del referido suministro.

Por lo que, el porcentaje de incumplimiento de Cambio de Medidores Defectuosos (CCM) se modificó de **1,45% a 1,17%**.

Se ha verificado que la concesionaria reconoce de manera expresa el incumplimiento. Por tanto, al momento de calcular la sanción se aplicará la atenuante señalada en el numeral g.1.1) del artículo 25° del RSFS y se proceda conforme a Ley, fijando la sanción al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 236°, aplicando al cálculo de la multa las la gradualidad (-30%), también de la eventual sanción, conforme el literal g.1.2) del artículo 25° del mismo texto legal.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, el numeral 3.2 del "Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, establece como infracción pasible de sanción, Transgredir el indicador CCM: en el plazo para el cambio de medidores defectuoso.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD y modificatorias.

2.2. INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES:

HECHOS VERIFICADOS

Se observó que Enel, de los 54 088 contrastes y cambios de medidores reportados en su informe semestral de resultados correspondientes al periodo evaluado, en 218 casos no cumplió con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del P-227.

En el cuadro siguiente se indica el detalle de los incumplimientos:

Ítem	Descripción	Cantidad
1	Medidores contrastados que no cumplen con los criterios de selección establecidos en el numeral 1.2.1 del P-227.	24
2	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del P-227.	2
3	Las pruebas de contraste no corresponden a las indicadas en la NTC.	112
4	Medidores instalados que no cuentan con el certificado de verificación inicial emitido de acuerdo al numeral 1.2.4 del P-227.	2
5	Usuarios que no fueron notificados correctamente, previamente a la intervención del suministro.	68
6	Formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1 del P-227, que no contienen todos los campos de información completos y coherentes.	10
Total incumplimientos		218

2.2.1 Medidores contrastados que no cumplen con los criterios de selección establecidos en el numeral 1.2.1 del P-227.

En 24 casos, el medidor contrastado no cumple con los criterios de selección establecidos en la normativa.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA:

Enel en el descargo realizado, mediante documento N° 1378054, solicitó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles adicionales para presentar sus descargos respecto a los incumplimientos del indicador **GCM**, o en su defecto, reconocer su responsabilidad para fines de graduación de una eventual sanción.

En su descargo complementario realizado, mediante documento N° SDC/SRC-1379878-2017 (04 de julio de 2017), Enel no realizó descargo respecto a la presente observación.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Respecto al reconocimiento de responsabilidad con fines de que se aplique una reducción de multa en una eventual sanción, en aplicación del artículo 25 del RSFS se debe tener en cuenta el párrafo segundo y tercero del literal g) numeral 1.3 ³; en ese sentido, se ha corroborado que

³ Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras (...) g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...) g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...). El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no

Enel no ha cumplido con realizarlo en forma incondicional y sin contradicciones, más aún si ha presentado descargos sobre algunas observaciones, como es el caso de las contenidas en los numerales 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.6 que son parte del indicador GCM.

Es pertinente precisar que la infracción se evalúa a través de indicadores, por tanto el reconocimiento debe hacerse para la totalidad de observaciones que conforman dichos indicadores, por lo que no es posible un reconocimiento parcial de solo aquellas observaciones sobre las cuales no se han presentado descargos. De igual forma, para la aplicación de los atenuantes se debe demostrar que las acciones realizadas han sido efectuadas sobre la totalidad de las observaciones detectadas, por lo que dado que Enel no ha presentado documentación alguna que acredite que ha tomado acciones para subsanar la totalidad de las observaciones, lo realizado por Enel no puede ser calificado como atenuante.

2.2.2 Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del P-227.

Se observó que en 2 casos (suministros Nos. 877770 y 171444) de contraste de medidores de suministros alternativos, Enel no aportó medios probatorios que justifiquen su uso en reemplazo de los medidores correspondientes a los suministros Nos. 936514 y 225578, respectivamente.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA:

Enel mediante documento N° SDC/SRC-1379878-2017 (04 de julio de 2017), presentó sus descargos complementarios respecto a las observaciones contenidas en el informe de Instrucción N° 194-2017-OS/OR-LIMA NORTE, adjuntando como medio de prueba copia de 2 vistas fotográficas.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Respecto al Suministro N° 936514, en su descargo Enel, presenta una vista fotográfica en la que se aprecia una caja porta medidor ubicada en el frontis de un inmueble; sin embargo, no evidencia que esta corresponda al suministro observado y al predio servido por el referido suministro, además la vista fotográfica no está debidamente fechada.

Respecto al Suministro N° 225578, en sus descargos Enel presenta una vista fotográfica en la cual solo se aprecia una pizarra, que entre otra información, indica: SUM: 225578; MOTIVO: SUMINISTRO MEDIDOR SIN ACCESO; sin embargo, ello no constituye medio de prueba suficiente que justifique el contraste del medidor del suministro alternativo.

En este sentido, toda vez que Enel no aportó medios probatorios suficientes que justifiquen el contraste del medidor del suministro alternativo, se confirma que incumplió con la normativa vigente.

2.2.3 Las pruebas de contraste no corresponden a las indicadas en la NTC.

se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

Sobre el particular, se observó que en 112 casos la dispersión obtenida en los ensayos ejecutados en las 3 condiciones establecidas en la NTC, no guarda relación con los valores esperados bajo las condiciones de repetibilidad en las que se ejecutaron dichos ensayos.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

Mediante documento N° SDC/SRC-1379878-2017 (04 de julio de 2017), Enel presentó sus descargos complementarios respecto a las observaciones contenidas en el informe de Instrucción N° 194-2017-OS/OR-LIMA NORTE, ratificando lo manifestado en su documento N° 1129651 (descargo al informe de supervisión) y manifestando que las pruebas de contrastación fueron efectuadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.3 del P-227 y los procedimientos técnicos de contraste aprobados por el Inacal.

Asimismo, señaló que los contrastes fueron ejecutados anexando, al equipo patrón, un equipo contador de pulsos cuya función es la de captar los pulsos de la salida electrónica del medidor, lo cual genera que la toma de pulsos sea más precisa y constante para los tres ensayos en cada condición.

Por otra parte, manifestó que la observación fue a través de la supervisión por flujo documentario, no pudiendo la supervisión evidenciar los valores iniciales que anteceden a los errores porcentuales finales.

Asimismo, como prueba ofrece el Informe Técnico N° 01-2014 emitido el 06 de setiembre de 2014 por INTEK, copia de 02 Actas de Verificación de Medidores de Energía Eléctrica (302417 y 302372) y copia de 03 certificados de calibración emitidos por el Indecopi (LE-C-21-2013, LE-925-2014 y LE-923-204)

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Al respecto, se debe reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.3 del Procedimiento, la contrastación de los medidores debe ser efectuada de acuerdo a los alcances previstos en la NTC, considerando además los procedimientos técnicos de contraste aprobados por el Indecopi (ahora Inacal), los cuales, para el caso del contraste de medidores de energía eléctrica estáticos monofásicos clase 1, corresponden a los señalados en los Alcances de la Acreditación otorgada a la empresa contrastadora por el Indecopi; los cuales no se cumplieron en el informe de la empresa INTEK.

No obstante, la dispersión obtenida en los ensayos ejecutados en las 3 condiciones establecidas en la NTC no guardan relación con los valores esperados bajo las condiciones de repetibilidad en las que se ejecutaron dichos ensayos.

Asimismo, para evaluar el grado de concordancia entre los resultados de sucesivas mediciones efectuadas con un Sistema Patrón, conformado por un medidor Sangamo, un contador de pulsos INTEK, cargas resistivas y/o carga inductiva, sobre un medidor electrónico Complant

MEP03, monofásico 3 hilos, se realizaron pruebas de medición bajo condiciones (repetibilidad) que no guardan relación con las disposiciones vigentes.

Respecto a las pruebas de contraste contenidas en el video, se advierte que no se precisa el tipo de medidor contrastado; es decir, si es de 2 o 3 hilos, la In y la Imáx, igualmente no se indican los registros de los parámetros eléctricos (tensión y corriente, display inoperativo de la carga); además, en el tiempo 13:53 del video, durante el ensayo a corriente máxima, la carga resistiva solo utilizó 2 switch de 20A, y el display señala 11 V.

En ese sentido, toda vez que las pruebas de contraste, en los casos observados, no corresponden a las indicadas en la NTC, se confirma que Enel incumplió con la normativa vigente.

2.2.4 Medidores instalados que no cuentan con el certificado de verificación inicial emitido de acuerdo al numeral 1.2.4 del P-227.

De acuerdo a lo informado por Enel, se observan 2 certificados de aferición de medidores instalados (marca: Wasion, modelo: WS1000 y año 2013), los cuales fueron emitidos por un laboratorio que no se encuentra reconocido como organismo autorizado por el Indecopi para efectuar la verificación inicial.

Al respecto, los 2 medidores instalados no cumplen con el control metrológico establecido en la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, en lo referente a la verificación inicial; además, se incumple con el numeral 6.5.3 de la NTC, la cual precisa que el concesionario deberá garantizar el correcto funcionamiento del sistema de medición a instalar

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA:

Enel en el descargo realizado, mediante documento N° 1378054, solicitó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles adicionales para presentar sus descargos respecto a los incumplimientos del indicador **GCM**, o en su defecto, reconocer su responsabilidad para fines de graduación de una eventual sanción.

Asimismo, en su descargo complementario realizado mediante documento N° SDC/SRC-1379878-2017 (04 de julio de 2017), Enel no formulo descargo alguno respecto a la presente observación.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento.

2.2.5 Usuarios que no fueron notificados correctamente, previamente a la intervención del suministro.

Se observó que en 68 casos, Enel no cumplió con efectuar correctamente la notificación previa a la intervención del suministro.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA:

Enel en el descargo realizado, mediante documento N° 1378054, solicitó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles adicionales para presentar sus descargos respecto a los incumplimientos del indicador **GCM**, o en su defecto, reconocer su responsabilidad para fines de graduación de una eventual sanción.

Asimismo, en su descargo complementario realizado mediante documento N° SDC/SRC-1379878-2017 (04 de julio de 2017), Enel no realizó descargo alguno respecto a la presente observación.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento.

2.2.6 Formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1 del P-227, que no contienen todos los campos de información completos y coherentes.

Se observó que en 10 casos, los formatos empleados por Enel en la gestión de la contrastación de los medidores, no contienen todos los campos de información completos.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA:

Respecto al Suministro N° 36976, Enel reiteró lo señalado en su carta N° 1129651 (descargo al informe de supervisión) en el sentido que el reporte de contrastación con información incompleta (no indica el año del medidor contrastado) obedece a una omisión involuntaria por parte del técnico contrastador al momento de efectuar el llenado del informe de verificación N° 0235021, donde se debía indicar el año de fabricación 2004. Como prueba presenta una copia del documento Declaración Jurada y del documento N° 0235021.

Respecto al Suministro N° 1016019, reiteró lo señalado en su carta N° 1129651 (descargo al informe de supervisión) que en el acta de contraste N° 1180415 no se registra omisión en el número del DNI. Como prueba presenta copia del documento N° 1180415 y copia de una visualización de la Página web de la Reniec (consulta en línea).

Respecto al Suministro N° 35003, como medio de prueba presenta una vista fotográfica, que corresponde al medidor instalado y registrado en el reporte de contrastación N° 142741.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Respecto al Suministro N° 36976, Enel acepta la observación y manifiesta que el reporte de contrastación con información incompleta, obedece a una omisión involuntaria por parte del técnico contrastador. En ese sentido, toda vez que Enel reconoció no haber cumplido con consignar toda la información requerida en el acta de contraste, se confirma que incumplió con la normativa vigente.

Respecto al Suministro N° 1016019, Enel ratificó lo señalado en su carta N° 1129651 (descargo al informe de supervisión) en el sentido que en el acta de contraste N° 1180415, no se registra omisión en el número del DNI. Al respecto, si bien en la copia del acta de contraste N° 1180415, que Enel adjunta a sus descargos como medio de prueba, se registra el número completo (8 dígitos) del DNI correspondiente al técnico responsable del contraste, también se debe precisar que en el acta de contraste proporcionada por Enel en el proceso de supervisión, la cual fue materia de la observación, no se consigna correctamente el DNI del técnico responsable del contraste, solo se consignan 7 dígitos.

En este sentido, se confirma que Enel incumplió con la normativa vigente.

Respecto al Suministro N° 35003, en su descargo Enel manifiesta que, en calidad de medio de prueba, presenta una vista fotográfica, la cual corresponde al medidor instalado y registrado en el reporte de contrastación N° 142741.

Al respecto, de la copia de la vista fotográfica aportada por Enel, como medio de prueba, no se aprecia el número de medidor, igualmente la vista fotográfica no se encuentra debidamente fechada y no evidencia que corresponda al suministro ni al predio abastecido por el suministro observado.

En este sentido, se confirma que Enel incumplió con la normativa vigente.

Por lo tanto, la desviación del indicador GCM queda confirmada en **0,40 %**.

ARGUMENTOS DE ENEL SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Mediante documento N° 1411264, manifestó que la multa impuesta se basa en la modificatoria del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, vigente a partir del 26 de julio de 2014, mientras que los incumplimientos a la normativa fueron identificados en base a un muestreo supervisado en el primer semestre del año 2014, lo cual infringiría los principios de tipicidad e irretroactividad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG, en vista que el dispositivo legal precitado indicaba que los procedimientos en trámite continuarían rigiéndose por las disposiciones bajo la cuales se iniciaron y porque se le pretende imponer una sanción que no se encontraba vigente cuando incurrieron en la comisión de dicho incumplimiento.

ANÁLISIS DEL DESCARGO RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Con respecto a lo señalado por Enel, los incumplimientos identificados en el primer semestre del año 2014, se encuentran expresamente y debidamente enmarcados en la base legal imputada, con lo que no se estaría vulnerando el principio de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador ni el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

Asimismo es preciso señalar que de aplicarse la metodología general para el cálculo de multa sobre la base de lo previsto en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD la sanción sería mayor a la de aplicarse la metodología establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; por tanto, no se ha trasgredido el principio de irretroactividad alegado por la concesionaria, toda vez que este último dispositivo legal le es más favorable para la determinación de la sanción a imponer, conforme además así lo establece el artículo 2° de la mencionada Resolución.

Por otro lado, se debe precisar que en el presente caso se observó que Enel, de los 54 088 contrastes y cambios de medidores reportados en su informe semestral de resultados correspondientes al periodo evaluado, en 218 casos no cumplió con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del P-227; sin embargo en el documento N° 1411264 no presentó descargo al respecto o aportó medios probatorios que desvirtúen lo observado.

En este sentido, se confirma que Enel incumplió con la normativa vigente. Por lo tanto, la desviación del indicador GCM queda confirmada en **0,40 %**.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente el numeral 3.3 del "Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. y el "Reporte de Informe Consolidado" conforme lo prescrito en la mencionado cuerpo legal, establece como infracción pasible de sanción, Transgredir el Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme lo prescrito en los mencionados cuerpos legales.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD y modificatorias.

2.3. TRANSFERENCIA Y ENTREGA DE INFORMACIÓN:

Número de Eventos en los que se observaron los siguientes incumplimientos:

- **Consignar Información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos.**
- **No remitir información dentro de los plazos establecidos**

HECHOS VERIFICADOS

Se observó que en la base de datos de “Resultados de Cambios de Medidores” (RC-EDNI14), en la que Enel reportó el cambio de medidores defectuosos, contiene 2452 registros referidos a información inexacta o distorsionada (el año de fabricación del medidor instalado en reemplazo del medidor defectuoso es posterior a la fecha de aferición del mismo).

Asimismo, se observó que Enel no ha cumplido con la entrega de la documentación que sustenta el uso de 2112 medidores alternativos y no ha definido adecuadamente el tipo de impedimento al que se hace referencia en el RCC.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

Enel manifestó que los medidores marca Ningbo Sanxin, cuyas series están dentro de los rangos 63001 al 93000 y 110501 al 148500, y los medidores marca Shenzhen Star, cuyas series están dentro de los rangos 20009 al 34308, fueron fabricados el año 2013.

Asimismo, manifestó que la corrección sobre el año de fabricación no implica un cambio sustancial de la información, ni exige operaciones nuevas, deducciones o interpretaciones de la información enviada, tal como lo establece el artículo N° 201 de la LPAG.

Como prueba presenta copia de 2 cartas, 52 vistas fotográficas de medidores marca Ningbo Sanxin y 17 vistas fotográficas de medidores marca Shenzhen Star.

Por otra parte, manifestó que la demora en el reporte de la información a través del portal de fiscalización, se debió a que Osinergmin hizo modificaciones en los formatos para la entrega de la información y en el mismo portal, en los cuales se agregaron nuevos campos de información no requeridos anteriormente, por lo que el envío de la información se realizó fuera del portal, en coordinación con el coordinador del procedimiento

Finalmente, manifestó que la subsanación voluntaria (debidamente coordinada) resulta válida según el orden jurídico. Como prueba presenta copia de 2 correos.

Posteriormente mediante documento N° 1411264, manifestó que la escala de multas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, no se encontraba vigente cuando se identificaron los incumplimientos en base a un muestreo supervisado en el primer semestre del año 2014, razón por la que se les estaría trasgrediendo los principios de tipicidad e irretroactividad del procedimiento administrativo sancionador recogidos en el TUO de la LPAG,

puesto que se le pretende imputar y sancionar con una norma que no se encontraba en vigencia cuando se cometió la infracción administrativa.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Enel manifiesta que los medidores marca Ningbo Sanxin, cuyas series están dentro de los rangos 63001 al 93000 y 110501 al 148500, y los medidores marca Shenzhen Star, cuyas series están dentro de los rangos 20009 al 34308, fueron fabricados el año 2013.

Al respecto, de lo señalado por Enel en sus descargos, así como de la documentación presentada como medio de prueba, se verifica que Enel reconoce que en el reporte de los 2542 cambios de medidor, consignó información inexacta o distorsionada al registrar como año de fabricación de los mismos el 2014 y no 2013 como correspondía.

En ese sentido, toda vez que al efectuar el reporte de los cambios de medidor Enel consignó información inexacta, se confirma que incumplió con la normativa vigente.

Por otra parte, Enel manifiesta que la demora en el reporte de la información al portal de fiscalización, obedeció a modificaciones que el propio Osinergmin realizó tanto en los formatos como en el propio portal y que, en coordinación con el responsable del procedimiento, el envío de la información se realizó fuera del portal.

Al respecto, se debe precisar que la observación es debido a que Enel no cumplió con la entrega de la documentación que sustenta el uso de 2112 medidores alternativos, así como el no haber definido adecuadamente el tipo de impedimento al que se hace referencia en el RCC.

Con respecto a la aplicación de la escala de multas prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, corresponde destacar nuevamente que no se ha vulnerado los principios de tipicidad e irretroactividad del TUO de la LPAG invocados por la concesionaria, puesto que dicho cuerpo normativo cuenta con disposiciones que le son más favorables para la imposición de la multa y además que la conducta sancionable se encuentra expresamente dentro de los alcances de la base legal imputada.

Razones por las cuales, no se consideró el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ya que al aplicar su metodología general de cálculo de multa le impondría una sanción pecuniaria mayor a la de la Resolución N° 145-2014-OS/CD.

Por otro lado, se debe precisar que en el presente caso se observó que Enel, en el documento N° 1411264 no presentó la documentación que sustente el uso de 2 112 medidores alterativos; sin embargo, en sus descargos no presentó descargo al respecto o aportó medios probatorios que desvirtúen lo observado.

En ese sentido, toda vez que al efectuar el reporte de los cambios de medidor Enel consignó información inexacta para el caso de 2 452 cambios de medidor y al efectuar el reporte de los 2 112 medidores alternativos no presentó la documentación que sustenta su uso, se confirma que incumplió con la normativa vigente.

En este sentido, toda vez que Enel no efectuó descargo sobre la observación, esta se mantiene.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, el literal a y b del Título IV del "Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.", establece como infracción pasible de sanción, incumplir con presentar la información señalada en el Cuadro N° 1 del Procedimiento en los plazos establecidos y remitir información inexacta en sus reportes, conforme lo prescrito en los mencionados cuerpos legales.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como la responsabilidad en su comisión, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 6.4 del Anexo 6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD y modificatorias.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

3.1. INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS

- 3.1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de Contraste de Medidores de Energía Eléctrica".
- 3.1.2 En aplicación del numeral 6.2 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento del numeral 3.2 del "Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.

La multa por la desviación en el cumplimiento del cambio de medidores defectuosos – $Multa_{CCM}$, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 145-2014-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{CCM} = CCM \times NTS \times Mc$$

Donde:

CCM: Es el resultado de la evaluación del indicador CCM.

NTS: Número total de suministros destinados a las actividades de cambio (defectuosos)

Mc: Es la multa unitaria, de acuerdo al rango de número de contrastes programados.

Cálculo:

$CCM = 1,17 \%$

$NTS = 2\,519$

$Mc = 0,24$ (para contrastes programados mayores a 15 000)

$Multa_{CCM} = 0,0117 \times 2519 \times 0,24 = 7,07$

- 3.1.3 Al respecto, se debe precisar que considerando que ENEL ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad, hasta la fecha de presentación de descargos al informe Final de instrucción, por tanto se aplicará una reducción del 30% del monto de la multa, en concordancia con lo señalado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Multa Total según Anexo N° 6 = **7,07 UIT.**

Reducción aplicable = 30%

Cálculo = $7,07 - (7,07 \times 0,30) = 4,95$

La multa por la desviación del indicador CCM es equivalente **4,95 UIT.**

3.2. INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES:

- 3.2.1 En virtud de los considerandos precedentes y teniendo en cuenta el Informe de Supervisión de cálculo de multa N° IS-2583-2018, se efectuó el análisis para la determinación de la sanción a imponer por el presente incumplimiento, en donde se aplicó la metodología general del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD, teniendo como resultado una multa de 1.11 Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.2.2 Asimismo, se procedió a evaluar con el numeral 6.3 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de Contraste de Medidores de

Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

La multa por la desviación en el cumplimiento de la gestión del proceso de contraste de medidores – Multa_{GCM}, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 145-2014-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa}_{\text{GCM}} = k \times \text{Mg}$$

Donde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del P-227.

Mg: Es la multa unitaria, de acuerdo al rango de número de contrastes programados.

Cálculo:

$$k = 218$$

$$\text{Mg} = 0,0006 \text{ (contrastes programados mayores a 15 000)}$$

$$\text{Multa}_{\text{GCM}} = 218 \times 0,0006 = 0,13$$

La multa por la desviación del indicador GCM es equivalente **0,13 UIT**.

Sin embargo, de acuerdo al numeral 6.6 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 145-2014-OS/CD, respecto a la aplicación de multas, precisa que si el importe de las multas no alcanzará el valor de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT (1/2 UIT).

Por tanto, la multa por la desviación del indicador GCM es equivalente **0,5 UIT**.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto del P-227 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, corresponde aplicar la multa igual a 0.50 UIT, por considerarla más favorable para la concesionaria.

3.3. TRASNFERENCIA Y ENTREGA DE INFORMACIÓN:

- 3.3.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones

por incumplimiento del “Procedimiento para la Supervisión de Contraste de Medidores de Energía Eléctrica”.

- 3.3.2 En aplicación del numeral 6.4 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La multa por no remitir información dentro de los plazos establecidos o consignar información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos. – Multa_{inf}, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 145-2014-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa}_{inf} = c \times Mi$$

Donde:

c: Es el número de eventos en los que se observó incumplimiento.

Mi: Es la multa definida por rango, según el número de contrastes programados.

Cálculo:

$$c = 2$$

$$Mi = 18,2 \text{ (contrastos programados mayores a 15 000)}$$

$$\text{Multa}_{inf} = 2 \times 18,2 = 36,4$$

La multa por no remitir información dentro de los plazos establecidos o consignar información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos es equivalente **36,4 UIT**.

Sin embargo, ENEL, en su descargo efectuado mediante Documento N° 1411264, Enel manifiesta que la conducta infractora que se le imputa fue identificada en una muestra de casos supervisados en el primer semestre del año 2014 y la multa fue determinada en base a lo establecido en la Resolución 145-2014, vigente a partir del 26 de julio de 2014, por lo que solicitó el archivamiento del procedimiento sancionar en este extremo.

Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio del procedimiento, conforme manifiesta Enel, la Resolución 145-2014 no se encontraba vigente; por tanto, conforme se establece en el artículo 2° de la referida resolución correspondía determinar la multa, por la conducta infractora identificada en el procedimiento, en base a las disposiciones vigentes bajo las cuales se iniciaron.

En este sentido, a la fecha de iniciar el procedimiento se encontraba vigente el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobado mediante Resolución N° 192-2004-OS/CD, el cual siendo anterior a la entrada en vigencia del P-227 no contempla la aplicación de multa por no remitir información dentro de los plazos establecidos o consignar información inexacta o distorsionadas en los reportes remitidos; sin embargo,

conforme se establece en el Título Cuarto del P-227, las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 6 o de acuerdo a la norma que la sustituya o complemente.

En el presente caso, debe reiterarse que el procedimiento sancionador se inició por el incumplimiento del numeral 2.2 del P-227; por lo que debe imponerse la sanción respectiva, conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

La multa a imponerse en la presente observación considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido, en el semestre supervisado 2014-I.

Graduación de la Sanción

Los criterios para la graduación de la sanción conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la LPAG modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido.

Por lo antes expuesto, la gravedad del daño ocasionado por Enel corresponde, en esta oportunidad, al incumplimiento del numeral 2.2 del P-227, en 2 aspectos: reportar 2 452 registros referidos a información inexacta en la base de datos de resultados de cambios de medidores y no presentar la documentación que sustente el uso de 2 112 medidores alternativos.

Lo anterior evidencia que Enel no cumplió con lo establecido en el P-227, conforme ya ha sido descrito; por lo que se considera debe aplicársele la multa respectiva, la misma que en esta oportunidad no contiene la valorización adicional del perjuicio económico, toda vez que el incumplimiento descrito no causó perjuicio económico y corresponde a aspectos de carácter cualitativo.

Al respecto, la multa mínima conforme la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias es equivalente a **1 UIT**.

En tal sentido, considerando que en la presente el procedimiento sancionador obedece al incumplimiento de 2 aspectos, se sugiere aplicar una multa equivalente a 2 UIT.

En este sentido, la multa por no remitir información dentro de los plazos establecidos o consignar información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos se modifica de **36,4 UIT a 2 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **cuatro con noventa y cinco centésimas (4,95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por no cumplir con el indicador CCM “Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos” en el primer semestre del año 2014, incumpliendo el numeral 3.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

Código de Infracción: 130019200201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **cincuenta centésimas (0,50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** por no cumplir con el indicador GCM “Gestión del Proceso de Contraste de Medidores” en el primer semestre del año 2014, incumpliendo el numeral 3.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

Código de Infracción: 130019200202

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **dos (2,00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por Incumplir con presentar la información señalada en el Cuadro N° 1 del Procedimiento en los plazos establecidos y remitir información inexacta en sus reportes en el primer semestre del año 2014, incumpliendo los literales a) y b) del Título IV del “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Código de Infracción: 130019200203

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, las

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 631-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

multas **se reducirán en un 10%** si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de descargos y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**